

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-059/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: SALVADOR LLAMAS URBINA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIOS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: a) **declara la existencia** de la infracción objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y la responsabilidad que el Partido Revolucionario Institucional atribuye en su comisión a Salvador Llamas Urbina y al Partido Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando; con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/CCE/074/2018 y b) **impone** a dicho ciudadano y al partido que lo postuló una **amonestación pública** por la comisión de la infracción precisada en el inciso anterior.

GLOSARIO

<i>Coordinación:</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Denunciante/PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Denunciado (s):</i>	Salvador Llamas Urbina y Partido Verde Ecologista de México

<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de medios de impugnación electoral del estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Partido Verde</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Reglamento:</i>	Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

2 Sustanciación en el *Instituto*.

1.1. Denuncia. El veintidós de junio de dos mil dieciocho,¹ el representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del *Instituto* presentó denuncia en contra de Salvador Llamas Urbina y del *Partido Verde*, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1.2. Acuerdo de Admisión, Investigación y Reserva de Emplazamiento. El veintitrés de junio siguiente, la *Coordinación* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó registrar y admitir a trámite el asunto como procedimiento especial sancionador con la clave PES/IEEZ/CCE/074/2018; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación y reservó el emplazamiento.

1.3. Medidas cautelares. El veinticinco de junio, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto* declaró procedente la solicitud de medidas cautelares

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

solicitadas por el quejoso, requiriendo a los *Denunciados* para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación retiraran la propaganda materia del presente procedimiento.

1.4. Emplazamiento. El once de julio, la *Coordinación* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*;² con posterioridad se ordenó remitir el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

Trámite en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1.6. Recepción del expediente. Mediante oficio del treinta de julio, el Titular de la *Coordinación* remitió a este Tribunal el expediente PES/IEEZ/CCE/074/2018, así como el informe circunstanciado correspondiente.

1.7. Turno. Mediante acuerdo del ocho de agosto, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un candidato a diputado local, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

² Del acta circunstanciada levantada se advierte que el *Denunciante* y el partido político denunciado comparecieron mediante escrito, el *Denunciado* compareció por conducto de su representante. Durante el desarrollo de la audiencia se tuvo por contestada la denuncia. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, y por presentados los alegatos referidos en los que se manifestó lo que a sus intereses convino.

Lo anterior en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, párrafo primero, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

El quejoso hizo valer en la denuncia la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual a su decir contraviene lo establecido en el artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, por la colocación de cinco lonas, que contienen propaganda electoral de Salvador Llamas Urbina. Lonas que fueron colocadas en la cancha deportiva ubicada en la calle Mineros, Colonia Tres Cruces de Guadalupe, Zacatecas, lugar prohibido, al tratarse de equipamiento urbano.

Por su parte, el *Denunciado* negó la colocación de las lonas, aduciendo desconocer quién pudo haberlas colocado, puesto que fueron colocadas en un distrito diferente en el que fue postulado.

3.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a Salvador Llamas Urbina y al *Partido Verde*, relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En caso de acreditarse tales conductas, se procederá a establecer si las mismas actualizan la violación a que alude el *Denunciante*, así como la determinación sobre la responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan.

3.3. Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Los artículos 157 de la *Ley Electoral*, así como el 4, numeral 1, fracción III, inciso m), del *Reglamento*, definen lo que se considera como propaganda electoral, entendiéndose que son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes y coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Asimismo, dichos ordenamientos en sus artículos 164, numeral 1, fracción I³ y 19, numeral 1, fracción II,⁴ respectivamente, prevén las reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras cuestiones, establecen que la misma no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas.

Por su parte, el *Reglamento* define en el artículo 4, numeral 1, fracción IV, inciso d), a los elementos del equipamiento urbano como los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Dicho precepto, en su inciso f), señala que el equipamiento urbano, comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a estos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividades económica, cultural, mercados,

³ *Ley Electoral*.

⁴ *Reglamento de Propaganda*.

plaza, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.⁵

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.⁶

6

Finalmente, también es criterio de la Sala Superior considerar no solo al equipamiento urbano como los sistemas de bienes, servicios y elementos a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, sino también áreas de espacios libres como zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, etc.⁷

⁵ Artículo 2, párrafo primero, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 35/2009, de rubro **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**, consultable en: *Compilación 1997 – 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, pág. 330.

⁷ Véase SUP-CDC-009/2009, en donde se razona: El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

De lo anterior, se evidencia que es propio considerar como equipamiento urbano a todo aquel elemento que brinde servicio de cualquier tipo a la comunidad, en este caso, la cancha deportiva.

3.3.1. Indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Este Tribunal considera que la colocación de cinco lonas en el interior de la cancha ubicada en la calle Mineros de la Colonia Tres Cruces de Guadalupe, Zacatecas constituye una infracción a la normativa electoral local, en atención a las siguientes consideraciones.

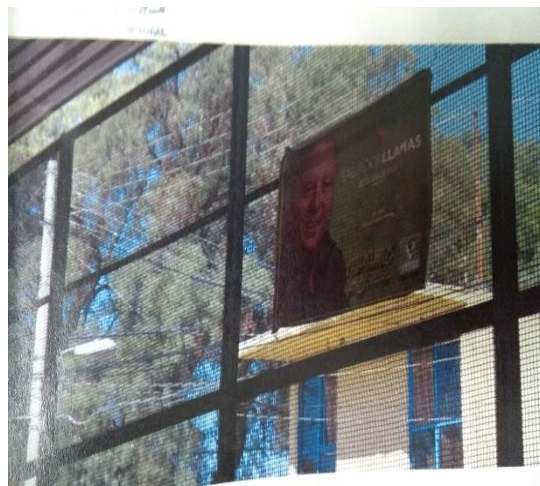
Las lonas denunciadas, por sus características y la temporalidad en que fueron difundidas, constituyen propaganda electoral, pues tiene el propósito de difundir la imagen del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito I, postulado por el *Partido Verde*, pues se colocó durante el periodo de campañas electorales.

Para lograr la acreditación de la conducta denunciada, el *Denunciante* ofreció como pruebas diverso material fotográfico;⁸ además, la autoridad administrativa electoral, al elaborar el acta de certificación de hechos, también recabó diversas fotografías,⁹ pruebas técnicas de las cuales se insertan algunas, en las que se observa la colocación de la propaganda denunciada.

7

⁸ Visible a fojas 19 del expediente.

⁹ Visible a fojas 22 a 24 del expediente



8

En efecto, del acta de certificación de hechos se advierte que la propaganda denunciada se encontró colocada en la cancha deportiva ubicada en la calle Mineros, de la Colonia Tres Cruces, de Guadalupe, Zacatecas, concretamente en el interior de están, sujetas a la malla perimetral, se trata de cinco lonas con medidas aproximadas cada una de dos metros de largo por uno y medio de alto, con fondo en color limón, de las cuales en la parte izquierda contenían una imagen de una persona del sexo masculino con camisa en color azul, del lado derecho un conjunto de letras con la frase “SALVADOR LLAMAS” letras en color blanco, bajo estas, “#Diputado Zacatecas” letras en color blanco y logos de redes sociales “/SalvadorLlamasUrbina” en letras en color blanco, enseguida la frase “hagamos que suceda” en color verde, seguido del emblema oficial del *Partido Verde*.

Los anteriores medios de prueba tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por los artículos 408, numeral 4, fracción III y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, así como 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley del Medios*, y son aptas para acreditar la existencia de la colocación de propaganda electoral alusiva al entonces candidato *Denunciado*, las que administradas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en fecha veintiséis de mayo, y que tiene valor probatorio pleno acorde con los artículos 17, fracción II, 18, párrafo primero, fracción III y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, permiten corroborar la existencia señalada.

En efecto, es un hecho notorio,¹⁰ que la cancha deportiva se encuentra ubicada en la Calle Mineros de la Colonia Tres Cruces, en Guadalupe, Zacatecas, es ampliamente conocida como una instalación deportiva destinada por el municipio referido para la realización de actividades físicas o de recreación, además es de acceso libre al público, hecho reconocido por Salvador Llamas Urbina en el escrito de contestación de medidas cautelares,¹¹ mediante el cual refirió que la cancha donde se encontró la propaganda denunciada es considerada como equipamiento urbano.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 1, fracción IV, incisos d) y f), los cuales señalan que los elementos de equipamiento urbano son el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible utilizado para prestar servicio a la población y para proporcionar servicios de bienestar social y confort al individuo, tendientes a satisfacer las necesidades de la misma, tales como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos,

¹⁰ Artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*,

[...]

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

¹¹ Escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fojas 63 y 64 del expediente.

deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones.¹²

En atención a lo expuesto, se considera que la cancha deportiva al ser parte de áreas de espacios libres como parques o jardines son equiparables a equipamiento urbano, motivo por el cual existe la prohibición por parte de la normativa electoral de fijar propaganda en los mismos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que al procedimiento compareció el *Denunciado*, quien respecto a los hechos que se le imputan señaló desconocer quién pudo haber colocado las cinco lonas, puesto que se ubicaron en Guadalupe, Zacatecas y a él se le postuló por el Primer Distrito, es decir, en la ciudad de Zacatecas.¹³ Sin embargo, no aporta ningún medio probatorio para corroborar su dicho, lo que nos permite inferir que la propaganda denunciada benefició al candidato denunciado postulado por el *Partido Verde*, pues no existen elementos probatorios en contrario.

En ese tenor, es evidente, que con el material probatorio, se demuestra la colocación de cinco lonas en elemento de equipamiento urbano, al haber sido colocadas en el interior de la cancha deportiva ubicada en la calle Mineros de la Colonia Tres Cruces, de Guadalupe, Zacatecas, por lo que se actualiza la inobservancia a la normativa electoral que el *PRI* atribuye al *Denunciado* en su calidad de candidato a diputado local por el *Partido Verde*, por consiguiente lo procedente es determinar la responsabilidad del referido candidato y del partido que lo postuló.

3.4. Responsabilidad.

¹² Véase sentencia SER-PSD-199/2015, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Visible a fojas 70, 71 y 72 del expediente en que se actúa.

En virtud que se estima actualizada la infracción a lo previsto en los artículos 164, fracción I, de la *Ley Electoral*, 19, fracción III, del *Reglamento*, y 250, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al *Denunciado*, entonces candidato a Diputado por el Distrito I de Zacatecas, Zacatecas, postulado por el *Partido Verde*, se le considera responsable de tal conducta y, por ende, se hace acreedor a la imposición de una sanción.

Lo anterior, con independencia de que no existan elementos para determinar quién o quiénes colocaron las lonas, ya que es evidente que el beneficiario de la colocación indebida fue Salvador Llamas Urbina, máxime que, como se dijo, los argumentos que esgrimió en la investigación, no son aptos para deslindarse de ello, por lo que en su caso, se debe aplicar la sanción que en derecho corresponda.

En lo que corresponde al *Partido Verde* que postula al candidato denunciado, por la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, también se tiene por acreditada su responsabilidad por culpa in vigilando, por lo que debe sancionársele. Lo anterior por el carácter de garante que deben tener, en términos de los artículos 37, 164, numeral 1, fracción 5, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, de la *Ley Electoral* y 25, numeral 1 incisos a) y u), de la *LEGIPE*, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Cabe hacer mención que pese a que el *Denunciado* señala desconocer quien colocó la propaganda electoral en la cancha deportiva, a los autos no allegó probanza alguna a fin de acreditar su afirmación, por tanto, no es posible deslindarlo de tal conducta.

En ese sentido, al corroborarse la responsabilidad del *Denunciado* y el *Partido Verde* se procede a realizar la individualización de la sanción que al efecto les corresponde, en atención a la gravedad de la conducta y su grado de responsabilidad.

3.5. Individualización de la sanción al *Denunciado* y al *Partido Verde*.

A. Tipo de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

La infracción cometida por Salvador Llamas Urbina, entonces candidato a diputado local postulado por el *Partido Verde*, es de acción, pues con la colocación indebida de la propaganda electoral en equipamiento urbano, en el municipio de Guadalupe, de la cual se vio beneficiado, trastoca lo establecido en los artículos 164, numeral 1, fracción 1, de la *Ley Electoral*, 19, fracción III, del *Reglamento*, y 250, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

Por lo que hace al *Partido Verde*, por culpa in vigilando al ser éste partido político entidad de interés público, se encuentra obligado a proteger los principios que rigen la materia electoral, así como velar por que no se infrinja la normatividad electoral.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, a fin de evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como es en este caso la cancha deportiva, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; asimismo, se pretende evitar que la propaganda altere o destruya las características propias del equipamiento urbano, dañando su utilidad o cuando se traduzca en un riesgo para los ciudadanos.

La comisión de la falta tiende a una pluralidad de conductas, puesto que se colocó indebidamente propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, es decir en la cancha deportiva ubicada en Calle Mineros, de la

colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas, en las que se vertían manifestaciones tendentes a la obtención del voto por parte de un candidato postulado por el *Partido Verde*.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en que el *Denunciado*, en su carácter de candidato postulado por la el *Partido Verde*, colocó de manera indebida lonas cuyo contenido era de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, concretamente en la cerca perimetral de la cancha deportiva, por su parte interior, ubicada en la Calle Mineros, de la Colonia Tres Cruces, en Guadalupe, Zacatecas, tratándose de lugar prohibido por la ley.

Tiempo. En autos existen elementos para considerar que la propaganda denunciada permaneció colocada, del veintidós de junio –fecha en que se presentó la denuncia - al veintiocho de junio que fue cuando el *Denunciado* informó sobre el retiro de la misma,¹⁴ lo que se corrobora con la certificación de veintinueve de junio por parte de la Oficialía Electoral del *Instituto* su inexistencia ante el retiro en cumplimiento a las medidas cautelares que al efecto se dictaron.¹⁵

Lugar. En términos de lo enunciado, la colocación de la propaganda se efectuó en el interior de la cancha deportiva ubicada en la Calle Mineros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas, es decir, en elemento de equipamiento urbano.

E. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora a la ley, consistió en la colocación de propaganda electoral mediante fijación de lonas en la malla perimetral de una cancha deportiva, ubicada en el municipio de Guadalupe, es decir, en elementos de equipamiento urbano.

¹⁴ Consultable a foja 63 de autos.

¹⁵ Consultable a foja 79 de autos.

F. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable ni la obtención de un lucro, puesto que, de existir éste sólo pudo ser el posicionamiento de la candidatura del *Denunciado*, pero no cuantificable.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

La falta fue culposa dado que la colocación de la propaganda fue por falta de cuidado, sin ánimo de dolo por parte de los denunciados, pues se demuestra que no tuvieron la prevención de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho, máxime que, fue retirada en acatamiento a las medidas cautelares.

14

H. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron Salvador Llamas Urbina y el *Partido Verde* es de carácter **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La colocación de la propaganda electoral fue indebida, ya que la misma se realizó en el interior de la cancha deportiva ubicada en Calle Mineros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas, es decir, en elementos de equipamiento urbano.
- Con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno del *Denunciado* ni del *Partido Verde*.
- Se acreditó que la colocación de la propaganda fue temporal.

- No se acreditó afectación o daño al bien inmueble en su estructura.

I. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los responsables, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos puede llegar a imponérseles la sanción máxima prevista por la ley.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia la sanción será hasta el doble de lo anterior; **c)** Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; **d)** Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas; **e)** Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y **f)** Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del

financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y la *Ley Electoral*, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Por su parte la fracción II, del mismo numeral señala que las sanciones a imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

16

Tomando en consideración el elemento objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que el entonces candidato y el *Partido Verde* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹⁶

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por Salvador Llamas Urbina, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito I, de Zacatecas y del *Partido Verde*, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

¹⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, así como reducción de financiamiento para el *Partido Verde* son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho, en el particular, dado que la faltas implicaron la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de hacer uso de un equipamiento urbano, estas sanciones no resultan idóneas considerando la afectación producida con las infracciones.

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a), y la prevista en la fracción II, inciso a), respectivamente, de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Lo anterior, considerando que la conducta realizada por Salvador Llamas Urbina y el *Partido Verde* transgredió los artículos 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, 19 fracción III del *Reglamento*, y 250, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, a través de la colocación de propaganda en la cancha deportiva ubicada en Calle Mineros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas, puesto que, al existir una prohibición expresa en la ley de hacer uso de elementos de equipamiento urbano, su desconocimiento no constituye una atenuante o que sea suficiente para eximir de responsabilidad.¹⁷

J. Reincidencia.

¹⁷ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó la Jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este Tribunal. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que Salvador Llamas Urbina y el *Partido Verde* hayan sido sancionados por una conducta similar.

K. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de Salvador Llamas Urbina, entonces candidato a diputado local por el Distrito I, de Zacatecas, ni del *Partido Verde*.

18

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, por lo que se acredita la responsabilidad que el Partido Revolucionario Institucional atribuye a Salvador Llamas Urbina, así como la culpa in vigilando del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a Salvador Llamas Urbina, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito I, de Zacatecas, y al Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Publíquese en el catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

19

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS